



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 11 de diciembre del 2022, entre los clubes CD Marino y Estrella C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD MARINO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Samuel Arbelo Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

2ª Amonestación a **D. Efren Diaz Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

3ª Amonestación a **D. Javier Saavedra Reyes**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Octavio Airoldi**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### ESTRELLA C.F.

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Amadeo Antonio Hernandez Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Andres J Fernandez Correia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Francisco Eduardo Cruz Lemaur**.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club Deportivo Estrella CF, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Club Deportivo Estrella CF ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador don Francisco Eduardo Cruz Lemaur.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- Estrella C.F.: En el minuto 76, el jugador (17) Francisco Eduardo Cruz Lemaur fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón de manera temeraria.”.

El Club Deportivo Estrella CF manifiesta en su escrito de alegaciones que, tal y como se puede observar, el jugador al que se impone amonestación en el minuto 76, fue previamente sustituido en el minuto 46, por Eleder J Marrero Mendez. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto al no haber intervenido en lance alguno en ese minuto y por tanto no cometió la falta descrita en el acta.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Vistas las alegaciones y examinada el acta del encuentro, se observa que, efectivamente, la redacción del acta realizada por el árbitro no se ajusta a la realidad, pues al ser sustituido en el minuto 46, no puede ser amonestado por una acción en el minuto 76, y por tanto se evidencia la existencia de un error manifiesto.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error material manifiesto, situación ésta que induce a acoger favorablemente la pretensión y por ello, se ha de dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador don Francisco Eduardo Cruz Lemaur.

Consecuencia de todo lo anterior, deben estimarse las alegaciones realizadas, dejándose sin efectos disciplinarios la citada amonestación.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





# Resolución de Competición

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

